

SUFICIENCIA PROBATORIA

Cuando las pruebas de cargo obrantes en un determinado proceso penal tengan entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia, debe establecerse responsabilidad penal contra el encausado sometido a dicho proceso.

Lima, seis de agosto de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Edgard Isaac Ramírez Rodríguez (y no Edgar Isaac Ramírez Rodríguez, como erróneamente se consignó en la sentencia recurrida) contra la sentencia del veintidós de junio de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima que, por mayoría, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor en perjuicio de la menor identificada con clave N.º A-20, y le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad y cinco mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Conforme fluye de la acusación fiscal (folio 109), se imputa al encausado Edgar Isaac Ramírez Rodríguez haber agredido sexualmente a la menor identificada con clave N.º A-20, cuando esta tenía doce años de edad. Estos hechos se suscitaron desde el mes de noviembre de dos mil uno hasta marzo de dos mil dos, cuando la menor agraviada habitaba en el domicilio ubicado en la calle Rosseau N.º 170, en San Borja, de propiedad de su tía Zulema Guevara Guevara. La menor fue ultrajada sexualmente en repetidas ocasiones por el referido encausado cuando se quedaba sola en casa. Estos hechos se repitieron cuando se mudaron a la casa del papá del mencionado encausado, ubicada en la avenida Las Violetas N.º 233, Urbanización Linda Vista, en Salamanca; sin embargo, la menor agraviada no le contó lo sucedido a sus familiares debido a que era amenazada por el procesado.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

El procesado Edgar Isaac Ramírez Rodríguez, al fundamentar su recurso de nulidad (folio 767), indicó que:

2.1. Se inobservaron normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad prevista en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales.

2.2. La sentencia recurrida no contiene una debida motivación, lo que acarrea que se declare su nulidad, ya que transgrede el derecho a la presunción de inocencia y el debido proceso.

2.3. No se acredita la responsabilidad penal del recurrente en tanto la incriminación que realizó la agraviada, a nivel policial, carece de certeza legal, pues no concurrió al juzgado ni a la Sala Superior para ratificar sus imputaciones.

2.4. No existen en autos otros medios probatorios idóneos que corroboren la sindicación brindada a nivel preliminar (pericia psicológica y entrevista en la cámara Gesell), por lo que de ningún modo la sola sindicación puede constituir prueba suficiente para sustentar, de manera válida, una condena.

2.5. Ante una deficiente entrega de medios probatorios por parte del Ministerio Público, no cabe declarar la responsabilidad penal del recurrente.

TERCERO. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia¹, como garantía básica del proceso penal, forma parte de la conciencia universal acerca del valor de la persona², y alude a que por imperio constitucional nadie va a ser reconocido o declarado como culpable y responsable de un hecho social de repudio penal (delito), si no existe una sentencia judicial que lo reconozca o declare así, para esto se debe haber desarrollado un proceso judicial y, dentro de este, un juicio; en ello reside la construcción de la culpabilidad. Esto significa que solo la sentencia

¹ Esta figura también es conocida con la postura: “Estatus de inocencia”, “presunción de inocencia” o “derecho a ser tratado como inocente”. No obstante, todas estas posturas son perfectamente conciliables y no difieren en sus efectos prácticos. BOVINO, Alberto. “El principio de inocencia”, en: *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1998, p. 130.

² BINDER, Alberto. *Introducción al derecho procesal penal*. Tomo I. San José de Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2014, p. 122.

judicial tiene la virtud de declarar la culpabilidad jurídicamente construida, lo que implica la adquisición de un grado de certeza.

CUARTO. ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO

4.1. Cabe recordar que los delitos contra la libertad sexual se constituyen generalmente como delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta, pues se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el solo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba, con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías procesales.

4.2. Del estudio de los presentes actuados se advierte que la materialidad del delito objeto de análisis no está en cuestión y se acredita con el **Certificado Médico Legal N.º 032315-CLS** (folio 23), ratificado a folio 74, a través del cual se concluyó que la menor agraviada, a la fecha del examen, presentaba signos de desfloración antigua.

4.3. En el presente caso, el recurrente Edgard Isaac Ramírez Rodríguez sostiene, en puridad, como tesis defensiva que la versión inculpativa brindada por la menor agraviada a nivel preliminar carece de certeza legal, en tanto no se ratificó en sede judicial ni en el contradictorio y que no existe en autos actividad probatoria que corrobore la precitada sindicación, vulnerándose de esta manera la presunción de inocencia y el debido proceso.

4.4. Sin embargo, del análisis y estudio de los actuados se advierte que dichas aseveraciones no se condicen con las actuaciones probatorias llevadas a cabo en autos, como es la sindicación de la agraviada³ realizada el tres de

³ Refiere de manera textual: “El día 15 de noviembre de 2001 llegué del colegio a las 13:30 horas a la casa de mi tía Zulema Guevara y al ingresar solamente encontré a su conviviente, Edgar Isaac Ramírez Rodríguez. Él estaba en su computadora jugando; en eso, como yo quería aprender a jugar en la computadora, él me dijo: “Pasa”. En eso yo me senté en una silla a su costado de él pero él me hizo sentar en su rodilla en eso me empezó a coger mis piernas y luego me llevó a su cama; me cargó y empezó a sacarme mi pantalón, él estaba en *short*; entonces él se sacó su *short* luego se subió encima de mí y empezó hacerme frotaciones con su pene en mis partes, yo estaba llorando y traté de salirme del cuarto. Después de eso me dijo que no había pasado nada y me dijo que no contara nada a nadie porque mi mamá y mi tía Zulema no me iban a querer; entonces, él había comprado un látigo, con el cual me pegó por haberme sacado una “c” en mi curso de Ciencia y Ambiente. En la segunda vez yo me encontraba en la cocina lavando los platos, en eso llegó el señor Isaac a las 04:00 horas, aproximadamente, y mi tía no se encontraba. Cuando llegó yo me asusté, entonces él ingreso a su cuarto y nuevamente vino a la cocina me cargó y me llevó a su cuarto,

julio de dos mil doce en presencia del representante del Ministerio Público (folio 19), en la que ratifica la denuncia formulada en la Comisaría el veintinueve de junio de dos mil dos; a su vez, describió la forma y circunstancias de cómo se produjeron los hechos por los que fue violentada sexualmente, al referir que en una oportunidad (quince de noviembre de dos mil uno), al regresar del colegio a las 13:30 horas y dirigirse a la casa de su tía Zulema Guevara, donde vivía, encontró al hoy encausado (conviviente de su tía Zulema, Edgard Isaac Ramírez Rodríguez) quien jugaba en su computadora y como quería aprender se puso a su costado, pero este la hizo sentar en su rodilla para luego agarrar sus piernas, luego la llevó a su cama y le sacó su pantalón, el encausado se sacó su *short*, se subió encima de ella y la agredió sexualmente. Acota que, en otra oportunidad, cuando lavaba los platos en la cocina, llegó el encausado la cargó, la llevó a su cuarto y la volvió agredir amenazándola de que si contaba lo sucedido la iba a botar de la casa. Dichas agresiones se produjeron, además, el dieciséis y veintitrés de enero de dos mil dos, y continuaron en la vivienda de Salamanca en el mes de febrero, en reiteradas ocasiones, y también en el mes de abril; relato que se complementa y condice con el Certificado Médico Legal N.º 032315-CLS (folio 23), ratificado a folio 74, a través del cual se concluyó que la menor agraviada, a la fecha del examen, presentaba signos de desfloración antigua.

4.5. En esta misma línea de análisis también se registra en autos la declaración de Isabel Primitiva Cabezas Gómez (folio 45), madre de la menor agraviada, brindada en sede judicial el veintiséis de setiembre de dos mil dos, quien además de ratificar el contenido de su declaración brindada a nivel preliminar⁴ del tres de julio de dos mil dos (folio 15), señaló que cuando dejaron

me tiró a su cama, me sacó mi pantalón, él se sacó su pantalón y empezó a agarrarme mis senos fuerte y empezó a penetrar su pene, después me dijo que me iban a votar de la casa porque no me querían y que jamás me habían querido. En los primeros días de enero de 2002 no me hizo nada porque se encontraba toda la familia en la casa; el 16 de enero nuevamente me llevó a su cuarto y me violó, luego a los dos días nuevamente me llevó al cuarto de mi tío Lucho ubicado dentro de la casa y nuevamente me violó; luego, el 23 de enero de 2002 previamente me llevó al cuarto donde vivía él con mi tía y me violó. De allí en febrero [...] tuvimos que trasladarnos a la casa de su papá de Isaac Ramírez y yo tenía un cuarto en el segundo piso, y una vez cuando mi tía no se encontraba él llegó a la casa y la empleada del papá de él había salido a comprar y la casa estaba sola, ya que mis tíos habían salido a estudiar y también se fueron a Gamarra a las 12:00 horas, aproximadamente. Mi tío Isaac llegó y nuevamente me violó sobre un sillón ubicado a la entrada del segundo piso [...], en el mes de febrero en que estábamos viviendo en la casa de Salamanca fui violada en varias oportunidades, pero las fechas no recuerdo, en el mes de marzo regresamos a la casa”.

⁴ Descubrió los hechos cuando encontró manchas de descenso en una ocasión que lavaba la ropa de su hija y, al preguntarle por qué tenía eso o si había tenido relaciones sexuales, su hija se puso a llorar y contó todo lo sucedido y señaló que su tío Isaac Ramírez Rodríguez (encausado) la había violado en Lima, y que no contó lo sucedido porque

Lima y se fueron a Ocoyo, Huancavelica, un domingo, cuando lavaba la ropa de su hija, observó que en una de sus prendas tenía descenso vaginal y, al preguntarle (a su hija) por ello esta en un primer momento no dijo nada. Al día siguiente, cuando su hija regresó del colegio y le preguntó nuevamente, le dijo que su tío Edgard la había violado en varias oportunidades y este había comprado un látigo para castigarla y la tenía amenazada para que no contara lo sucedido a nadie. Cuando su esposo se enteró de lo sucedido viajaron a Lima para denunciar este hecho; versión que, a su vez, se complementa y refrenda con la declaración testimonial de Zulema Guevara Guevara del trece de enero de dos mil tres, brindada en sede judicial y en el contradictorio en la sesión de audiencia del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho (folios 72 y 655), quien además de ratificar su versión brindada a nivel preliminar el nueve de julio de dos mil dos (folio 17), refirió que el encausado Edgard Isaac Ramírez Rodríguez fue su conviviente durante seis o siete años; la menor agraviada es su sobrina y ahijada de bautizo, y vivió en su casa en el periodo en que ocurrieron los hechos. Tomó conocimiento de los hechos recién cuando la madre de la menor le comentó lo que había sucedido con su hija.

4.6. Si bien la agraviada (ahora mayor de edad), en sede judicial, a través de un escrito de fecha del dos de abril de dos mil nueve (folio 139), cambió de versión y se retractó de su incriminación al sostener que la persona que la agredió sexualmente no fue el encausado Edgard Isaac Ramírez Rodríguez, sino su amigo íntimo a quien identificó con el nombre de Richard Tamayo; no obstante, este Colegiado Supremo considera que, a luz de toda la actividad probatoria (caudal probatorio), tal retractación carece de idoneidad y veracidad ya que no reviste de tal intensidad como para desmerecer o enervar la descripción detallada y pormenorizada de la menor agraviada (primigeniamente), acerca del suceso traumático de cómo se produjo la agresión sexual en su contra e identificó al causante de ello; descripción que se completa con las versiones testimoniales de Isabel Primitiva Cabezas Gómez (madre de la menor agraviada) quien descubrió los hechos y logró que su mejor hija le relatara la forma y circunstancias en las que se produjeron las agresiones

la tenían amenazada; luego de que contara lo sucedido a su esposo viajaron a Lima (el 10 de junio de 2002) a interponer la denuncia.

sexuales, razón por la cual regresaron a Lima a interponer la respectiva denuncia (veintinueve de junio de dos mil dos), conforme se verifica de la ocurrencia policial contenida en el Atestado Policial (folio 02 y siguientes); y de Zulema Guevara Guevara (conviviente del encausado Edgard Isaac Ramírez Rodríguez, en ese entonces), quien aseveró que tomó conocimiento de los hechos recién cuando la madre de la menor agraviada le comunicó de lo sucedido, y que en una oportunidad fue testigo presencial de cómo la menor agraviada confrontó y sindicó al encausado Edgard Isaac Ramírez Rodríguez como la persona que la agredió sexualmente. En mérito a lo expuesto, este Colegiado considera que la versión inculpativa, llevada con libre albedrío, contiene un relato coherente, verosímil y libre de algún móvil espurio.

4.7. Por su parte, si bien el encausado Edgard Isaac Ramírez Rodríguez alega en el contradictorio (sesiones de audiencia del nueve y dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, obrante a folios 555 y 559) una versión exculpativa de los hechos al sostener que salió del país y que estuvo diez años en Roma, Italia, que en ningún momento se quedó a solas con la menor y menos la castigó con algún chicote, pues no tuvo ningún conflicto con dicha menor entre noviembre de dos mil uno a marzo de dos mil doce, que nunca la agredió sexualmente y lo han denunciado por un factor económico; no obstante, estas alegaciones deben ser consideradas únicamente como argumentos de defensa, pues la actividad probatoria actuada en autos revela, de manera categórica, su vinculación con los hechos imputados. En tal sentido, todas las alegaciones (agravios) invocadas por el hoy recurrente Edgard Isaac Ramírez Rodríguez no tienen mayor asidero frente al caudal probatorio, donde se precisaron los medios de prueba de cargo y su valoración sistemática con relación a los elementos configurativos del tipo penal en cuestión que demuestran su responsabilidad por los hechos.

4.8. En ese sentido, la inicial versión de la menor tiene fuerza acreditativa y no se descarta por su retractación, en tanto esta última decanta en una carente idoneidad y logicidad. Por lo expuesto, este Colegiado tiene certeza de la responsabilidad del encausado Edgard Isaac Ramírez Rodríguez por los hechos que se le imputan, por lo que corresponde confirmar la sentencia recurrida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen emitido por la Fiscalía Suprema en lo Penal:

I. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintidós de junio de dos mil dieciocho, expedido por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima que, por mayoría, condenó a Edgard Isaac Ramírez Rodríguez (y no Edgar Isaac Ramírez Rodríguez, como erróneamente se consignó en la sentencia recurrida) como autor del delito de violación sexual de menor, en perjuicio de la menor identificada con clave N.º A-20, y le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad y cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

II. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta Instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

QC/jdr